

RESOLUCION EXENTA-IF/N° 569

Santiago, 06 NOV 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 115, números 1, 2, 3, 7 y 11 y 127 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al CESFAM Los Volcanes, dependiente de la I.Municipalidad de Chillán, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó, que de una muestra aleatoria de 11 casos, sólo en uno de ellos dicho Centro pudo acreditar la realización de la citada notificación.

6. Que, a través del Oficio SS/N° 2419, de 7 de agosto de 2008, esta Superintendencia notificó los cargos en contra del Centro citado precedentemente, en su calidad de prestador de salud dependiente de la Ilustre Municipalidad de Chillán, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia de haber efectuado la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a ese Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, la Directora de CESFAM Los Volcanes de la I. Municipalidad de Chillán, señaló, que dada la población que atiende dicho Centro, para cumplir con la normativa de los diferentes ámbitos de acción, en este caso, las concernientes a las patologías GES, en relación a sus registros y notificaciones, demanda una capacitación constante y periódica en el tiempo. Añadió que se debió trasladar la oficina de coordinación del programa cardiovascular, donde se concentraban ciertas actividades tales como, horas médicas para la confirmación, diagnóstico, consentimiento informado, delegando esta responsabilidad en otros funcionarios que tienen múltiples funciones, quedando en desmedro esta etapa de la cadena de las patologías GES. Indicó además, que la coordinación del GES ha sido asumida anualmente por diferentes profesionales, lo que ha implicado un período de capacitación, lo cual va en desmedro de las actividades de supervisar el tiempo, principalmente de registro, dando prioridad a los tiempos de cumplimiento de las garantías explícitas en salud, tanto en los ingresos de interconsultas como en las prestaciones de confirmación diagnóstica, donde no existen incumplimientos.

Asimismo, señaló que la Circular IF/N° 57 de noviembre de 2007, se recibió en el establecimiento, pero no se distribuyó al profesional correspondiente, quedando traspapelada, por lo cual se tenía desconocimiento de la nueva norma vigente en relación al consentimiento informado, donde se hace mención que cualquier profesional puede realizarlo. Por ello, en ese establecimiento continuaba, hasta la fecha de supervisión, siendo realizada sólo por el médico, teniendo en consideración que la confirmación diagnóstica se efectúa en un cupo de morbilidad de 12 minutos, donde se da a conocer la patología, tratamiento, y seguimiento y muchas veces no se alcanza a realizar todas las acciones que demanda el GES.

8. Que, ha quedado acreditado que en el CESFAM Los Volcanes, al momento de la fiscalización, no se había implementado el procedimiento de Notificación a todos los casos GES en que procedía.

Al respecto, cabe señalar que este Organismo entendió cumplida la obligación, sea que esta se hubiese realizado a través del formulario contenido en la citada Circular IF/N° 57, o aquel contenido en la Circular IF/REG/N°60, de esta Superintendencia, circunstancias que no fueron verificadas en la fiscalización practicada.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el citado Centro, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.

10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.
11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al CESFAM Los Volcanes, dependiente de la I. Municipalidad de Chillán, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 de la Ley N° 19.966.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



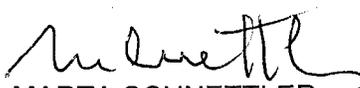
RAÚL FERRADA CARRASCO
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPG/LRR/CCM
Distribución:

- * Sr. Alcalde I. Municipalidad de Chillán
- * Directora CESFAM Los Volcanes
- * Subdepto. Control GES
- * Unidad de Fiscalización Legal
- * Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- * Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 569 del 06 de Noviembre de 2008, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 06 de Noviembre de 2008.


MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE